REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
No.20001-31-10-001- 2021-00139-00

Valledupar, Cesar, junio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Por venir en legal forma la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el señor DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ, por conducto de su apoderada judicial y en contra del menor DUAN JESUS AVILES CHINCHILLA, representado por la señora ANGIE LUZ CHINCHILLA QUINTERO.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado DUAN JESÚS AVILES CHINCHIA, por conducto de su representante legal, señora ANGIE LUZ CHINCHILLA QUINTERO, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la impuganción de la paternidad.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANIA SOFIA COBO

QUINTERO como apoderada especial del señor DUBLIS ANTONIO AVILES GUTIERREZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d665318ff0a3dacb102539bd2eeef65b4746a5f90b9b2877560828654430537
Documento generado en 01/06/2021 07:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica